

DISPOSICIÓN N° 036/2023
NEUQUÉN, 12 de julio de 2023**VISTO:**

El Expediente OE N° 1833-E-2023 iniciado por MARÍA CECILIA ESANDI y caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR DAÑOS OCASIONADOS POR LA COOPERATIVA CALF", el CONTRATO DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA; la Disposición N° 013/2023 de esta Dirección de Gestión del Servicio Eléctrico; el recurso administrativo interpuesto por la Distribuidora CALF; y

CONSIDERANDO:

Que el 1 de marzo de 2023 la reclamante solicitó la intervención de este Ente de Control por considerar que la Distribuidora CALF no le había resuelto un reclamo.

Que a fojas 10 se notificó a la Distribuidora CALF y ésta respondió a fojas 11/18.

Que con relación a ello la Distribuidora señaló que no se habían registrado eventos relacionados con redes de baja y media tensión de CALF.

Que agregó que "(...) se realizó una inspección visual de las instalaciones de baja y media tensión. Dicho examen determina que el lote de la Sra. Esandi se encuentra en el final de línea (tal como muestra la figura que se adjunta) de una de las salidas de Baja tensión de la SET 415. La SET abastece un total de 66 lotes, en tanto la salida que alimenta a la usuaria reclamante, un total de 23 lotes. En el escenario mencionado, una posibilidad es que la descarga atmosférica se haya producido sobre algún conductor de Media tensión y que esto haya producido una elevación de tensión de los usuarios abastecidos por esta SET y otra cercanas. Bajo esta hipótesis la afectación hubiese sido mucho mayor, perjudicando no solo a la Sra. Esandi, sino muchos más lotes del mismo barrio y hasta incluso propias instalaciones de CALF, cuestión que durante la inspección se verificó que no fue así. Por lo que se considera que existe evidencia suficiente para descartar técnicamente que la descarga haya sido sobre instalaciones de Media tensión de CALF y por ende que distribuidora



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén
Secretaría de Hacienda

tenga algún tipo de responsabilidad ante el reclamo de la Sra. Esandi. La evidencia de la ubicación del lote, hace suponer con bastante certeza que la descarga atmosférica se produjo a tierra en cercanías de la reclamante. Este hecho produce elevación del potencial de tierra en los alrededores de la descarga que pueden haber producido los daños en los artefactos”.

Que a fojas 19/21 emitió dictamen el área técnica de la Autoridad de Aplicación, que afirmó que corresponde hacer lugar al reclamo, por cuanto “(...) las fallas en las estaciones transformadoras generan la actuación de las protecciones; y producen sobretensiones de maniobra (...) las cuales viajan por el sistema de distribución hacia las líneas de BT de la Distribuidora. Esto produce daños en artefactos electrónicos sensibles a esas variaciones. Este usuario no es el único afectado durante este evento (...). La responsabilidad del correcto suministro eléctrico es de la Distribuidora de energía eléctrica, quien debería haber evaluado los niveles de tensión luego de ocurrida la contingencia”.

Que a fojas 22/23 el director de asuntos legales emitió su dictamen e indicó que el reclamo en análisis se encuadra en lo previsto por los artículos 7° del Marco Regulatorio, por la Cláusula 40ª del Anexo I del Contrato de Concesión de Distribución de Energía Eléctrica y por los artículos 24° y 27° del Reglamento de Suministro, Subanexo II.

Que en primer lugar señaló que el reclamo es admisible, porque existe falta de conformidad de la reclamante con relación a la respuesta dada por la Distribuidora CALF.

Que en cuanto a la cuestión de fondo recomendó tener presente lo dictaminado por el área técnica, que son quienes se encuentran mejor capacitados para verificar si existe un vínculo entre el daño y la calidad del servicio prestada por la Distribuidora.

Que a fojas 27/29 el Director General de Gestión del Servicio Eléctrico emitió la Disposición N° 13/2023, por la cual hizo lugar al reclamo de la señora María Cecilia Esandi.



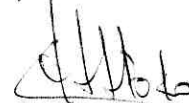
Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén

Que a fojas 32/40 obra recurso administrativo interpuesto por la Distribuidora CALF con el fin de dejar sin efecto la disposición y solicitando su suspensión por causar la misma un daño proporcionalmente mayor que los perjuicios que la suspensión acarrearía.

Que expresa que no existió contingencia alguna en las instalaciones de la cooperativa, que podría haber existido una descarga atmosférica (rayo) que ha impactado no en instalaciones de CALF sino en cercanías de las viviendas de la señora Esandi y de la señora Maldonado, vecina de la reclamante, dañando en forma directa las instalaciones de las mismas, por lo que implicaría un caso de fuerza mayor.

Que a fojas 42/47 emitió dictamen la Directora Técnica de la Autoridad de Aplicación, analizando la presentación de la distribuidora.

Que en su análisis expresa que "(...) La distribuidora tiene la responsabilidad de resarcir los daños en tanto que se produzcan por mal funcionamiento de la red de distribución. En las situaciones donde los daños se produjeran por una descarga atmosférica en el domicilio o zona circundante, no es responsabilidad de la distribuidora resarcir los daños, ya que no son producidos por el sistema de distribución. El dictamen inicial corresponde a la hipótesis de que las fallas se produjeron por fallas y maniobras en la red de distribución, por las contingencias ocurridas. Para corroborar esto se solicitó el parte diario, en el cual se detalla que a las 19:13 hay una interrupción intempestiva de la línea de media tensión CO2 que sale de la Estación Transformadora Centro Oeste. Es producida por un "CONDUCTOR CORTADO EN CA DE NACIMIENTO DE CO2" que afecta a una cantidad de 50 Subestaciones Transformadoras, incluida la SET 415 que se encuentra en el final de la línea y alimenta el domicilio de la usuaria reclamante. Esta interrupción del servicio está publicada en las redes de la cooperativa, coincidiendo los horarios con el parte de contingencia. A las 21:23 se había restituido el servicio a todos los suministros afectados. Revisando los horarios, encontramos que la falla en el domicilio comenzó antes del corte de suministro. Los eventos ocurridos coinciden con el efecto de una descarga atmosférica en la zona que elevó el potencial de tierra donde se encuentra el domicilio. La restitución del servicio también ocurrió después en el domicilio, y que su



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO

Direc. Gral. de Gestión del
Servicio EléctricoMunicipalidad de Neuquén
Secretaría de Haciendawww.neuquencapital.gov.ar

propia llave termo magnética del domicilio estuviera dañada lo confirma".

Que la directora técnica concluye que en función de los elementos reunidos y el análisis realizado, se puede deducir que los daños no fueron ocurridos por los eventos en las redes de distribución, considerando que los daños ocurridos no son responsabilidad de la distribuidora.

Que en función de dictaminado por el área técnica, corresponde revocar la Disposición N° 13/2023.

POR ELLO

EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: REVOCAR la Disposición N° 13/2023 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico.

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF– y a la señora María Cecilia Esandi de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.



Ing. ALEJANDRO E. HURTADO
Direc. Gral. de Gestión del
Servicio Eléctrico
Municipalidad de Neuquén